



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Tres de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 838  
RADICADO N° 2019150-00-00

Atendiendo la solicitud que obra en el anexo 02 del expediente digital, se aclara el auto de 7 de julio de 2020 (folio 140-141), así:

El numeral Segundo:

1.- No hay lugar a oficiar para el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro, sobre el inmueble con MI No. 001-884633, visto que el oficio expedido con tal fin a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, no se inscribió y fue devuelto por el abogado actor.

1.- Se aclara el numeral Tercero, en el sentido de indicar que la escritura Hipotecaria es la No. 4058 del 2 de diciembre de 2010 y no 4058, como se había indicado en el auto anterior.

3.- Se Acara el numeral Cuarto, en el sentido de que se continuará con el trámite con respecto a las siguientes obligaciones: 2300088704; 2300089144; 2300086773 y 6000081660, y no las No. 230088704 y 600001660, como se había indicado en la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

**RADICADO N° 2020-00037-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 063 fijado en la página web de la rama judicial el 10 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA